

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



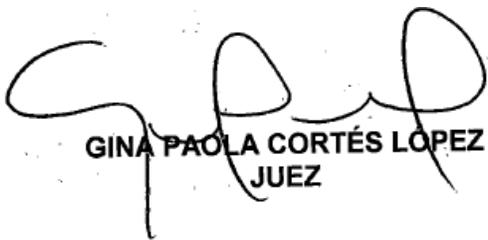
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00760 00

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, y ya que con Auto de 11 de marzo de 2020 se había ordenado el emplazamiento de los demandados, procédase de inmediato por Secretaría conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

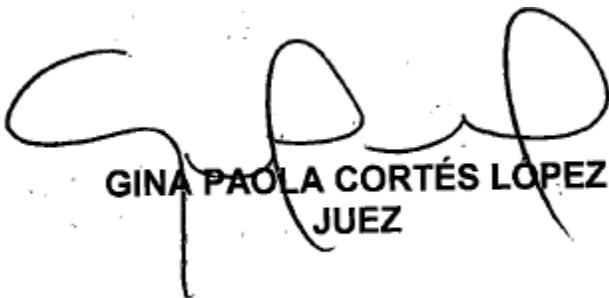
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00324 00

1. Agréguese al expediente la constancia de notificación por aviso, debidamente cotejada y con el acuse de recibido por parte de la empresa PRONTO ENVIOS, de la demandada Nasly Rodríguez. Por tanto, téngase notificada a la demandada desde el día 28 de julio de 2020.

2. Se requiere a la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 17 de julio del 2020, notificado por estado No 048 del 21 de julio del 2020, referente a la notificación por aviso del demandado Jean Wilson Parachini Díaz, toda vez que, de la revisión de la constancia de notificación allegada, solamente se evidencia que el aviso enviado está dirigido a la demandada Rodríguez.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00894 00

#### CONTROL DE LEGALIDAD

Revisada la presente actuación, encuentra este Despacho que se han proferido actuaciones que no tienen en cuenta la realidad procesal y por ende con fundamento en las facultades otorgadas por el legislador al Juez en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., será necesario revisarlas y sanear el proceso.

Si bien con Auto de 12 de noviembre de 2020, se designó un nuevo curador adlitem a la demandada, no se tuvo en cuenta que desde el 31 de julio de esta anualidad, la señora Henao Marín, demandada en estas diligencias solicitó ser notificada de la actuación y la remisión del expediente para su conocimiento; primer pedimento que reiteró el 31 de agosto de 2020 por medio del mismo correo electrónico, esto es: [la\\_negra88@hotmail.com](mailto:la_negra88@hotmail.com), allegando en ambos casos copia de su cédula de ciudadanía.

De acuerdo a lo anterior, el 4 de septiembre de 2020, la Secretaria de este Despacho procede a tenerle notificada y remitirle copia íntegra de la demanda y del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2019, según constancia que reposa en el plenario, explicándole el surtimiento de la notificación y el conteo de los términos.

En ese sentido ha quedado acreditado que la demandada ha quedado formalmente vinculada a este trámite desde el 9 de septiembre de 2020 siguiendo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a la fecha no era necesario el nombramiento de curador, pues la notificación del sujeto pasivo se ha efectuado directamente con ella; en consecuencia de lo anterior **DEJESE SIN EFECTO** el nombramiento de curador adlitem efectuado con Auto de 12 de noviembre de 2020, infórmese de ello por Secretaría a la profesional del derecho designada.

Por otra parte, se ha constatado que a la fecha se ha agotado con creces el término de traslado concedido legalmente a la demandada sin que se haya recibido oposición alguna al cobro, por el contrario de su escrito virtual -9 de septiembre de 2020-, pretende lograr un acuerdo de pago con su acreedor.

Así las cosas, es forzoso en este trámite cumplir con el mandato contenido en el artículo 440 del C.G.P., en respeto a las formas del juicio, tal como se procederá a continuación:

#### SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por RF ENCORE S.A.S. identificado con el Nit. 900.575.605-8 en contra de LINA MARÍA HENAO MARÍN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.638.026.

## ANTECEDENTES

1. EF ENCORE SAS como endosatario de BBVA, mediante demanda ejecutiva solicitó se ordenara a LINA MARÍA HENAO MARÍN, el pago de las siguientes sumas de dinero.

a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$8.668.421=) a título de capital incorporado en el pagaré No. 00130072005000326440 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 16 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados. De esta providencia, se notificó personalmente a la demandada por medio de su correo electrónico, sin que presentara oposición alguna.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Co., para la títulos valores en general y las contempladas en el artículo 709 del mismo Estatuto, para estos documentos en particular, de lo anterior se desprende que el instrumento traído presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 440, inciso 2°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

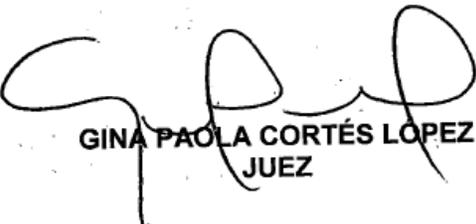
**PRIMERO.** SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en los términos consagrados en el Mandamiento de Pago proferido el 24 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$434.000=

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2020

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00968 00

La apoderada de la sociedad demandante allega escrito con el cual acredita la notificación de su contraparte, verificada la documentación encuentra el Despacho lo siguiente.

Consigna la documentación allegada que se trata de una por aviso (electrónica), más en su contenido se mezclan pautas del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, haciendo impropia la notificación y por ende inaceptable.

Véase que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no quedaron derogadas las reglas procesales establecidas en el Código General del Proceso, pues el mismo artículo 8 del Decreto, refiere que en materia de notificaciones personales también podrán aplicarse las nuevas disposiciones. En ese orden de ideas es facultativo al demandante elegir que ritual aplicará, las reglas habituales del Código General del Proceso (Art. 291 y ss) o la nueva normativa (Art. 8 Decreto 806), más lo que no puede hacerse, es mezclar ambas regulaciones pues ello afecta el debido proceso de su contraparte.

De este modo, si la notificación que se pretende es mediante Aviso, serán las reglas del artículo 292 del C.G.P. las llamadas a regir el acto, es decir, para el caso de marras será menester agotar el procedimiento pprevio al aviso establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que se quería era optar por la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deben cumplirse las pautas establecidas en esa disposición, las cuales conllevan la entrega de los respectivos anexos para el traslado y el aviso de quedar perfeccionada la notificación dos días después de entregado el respectivo correo en el lugar o buzón de destino.

Aclarado lo anterior, en el acto procesal aportado, no se cumplen los rigorismos de ninguna de las dos formas válidas de notificación, pues se repite se hizo una amalgama de las mismas, perjudicando la claridad que debe tener el demandado para ejercer su defensa.

De acuerdo a lo anterior, proceda la demandante con la correcta notificación de su contraparte.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01065 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BETEL INMOBILIARIA CALI identificada con la matrícula No.798395-2 contra DIEGO ALEXANDER LONDOÑO CORTES, HÉCTOR WILLYAN DELGADO GIRALDO y EDUARDO FABIO PUENTES LUGO, identificados con las cédulas de ciudadanía No.16.915.219, 14.965.754 y 94.433.374, respectivamente, por pago total de la obligación.

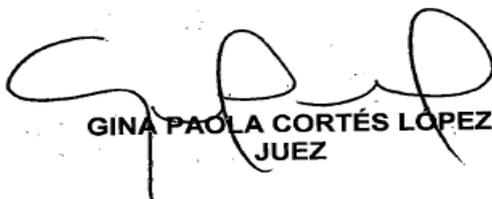
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00099 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- b. Citibank Colombia S.A.: "...el demandado(s), relacionado en su oficio no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco; es decir, no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado...".
- c. Bancoomeva S.A.: "...los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar (...) SENA REGIONAL VALLE (...) No. de oficio 2-2017-014783 (...) fecha de oficio 2017/06/02 (...) Proceso/Resolución 2016001466-2018 (...) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO (...) No. de oficio 882 (...) fecha de oficio 2019/03/2019 (...) Proceso/Resolución 091-00 (...) DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO CALI (...) No. de oficio 2020022001572 (...) Fecha oficio 2020/07/29 (...) Proceso/Resolución 20200225001613...".
- d. Occidente: "...no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc. 2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso...".
- e. Bogotá: "...los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar la medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P...".
- f. Pichincha: "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...".
- g. AV Villas: "...hemos tomado nota del embargo decretado contra la persona en referencia, en la cuenta corriente de la cual a la fecha de recibido el oficio referido no presentaba saldo para el traslado...".

2. Agréguese a los autos sin consideración alguna la constancia de notificación electrónica allegada al plenario, toda vez que no fue efectiva. Téngase en cuenta que en el plenario obra otra dirección de la entidad demandada: Carrera 12A No. 52-04 de esta ciudad.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad, en la notificación respectiva indíquese a la sociedad demandada el correo electrónico del Juzgado a efectos de que presenten los documentos y solicitudes que requieran, lo anterior, con el fin de ejercer su derecho a la defensa y evitar posibles nulidades.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2020

La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00125 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por las partes y la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GLORIA PATRICIA CORREA OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.623.877 contra ANA GRACIELA NIÑO MÁRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.759.371.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

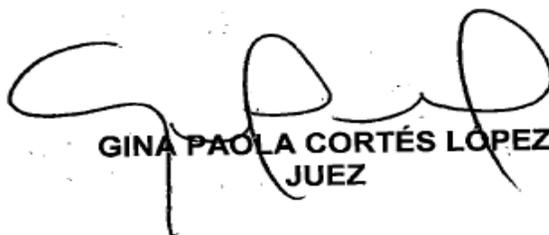
**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por expresa disposición legal.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2020

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00296 00

1. Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo de la empresa CERTIPOSTAL a la dirección física y de correo electrónico del demandado MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA. Teniendo en cuenta que el demandado no compareció dentro del término legal, continúese la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

2. Reconózcase personería para actuar en nombre de la demandada JESSICA HERRERA SOLANO al abogado DAVID ESTEBAN FAJARDO RAMOS, conforme al poder aportado a la actuación.

3. Del escrito de excepciones presentado en tiempo por el togado Fajardo Ramos se correrá traslado una vez se notifique el otro demandado.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00305 00

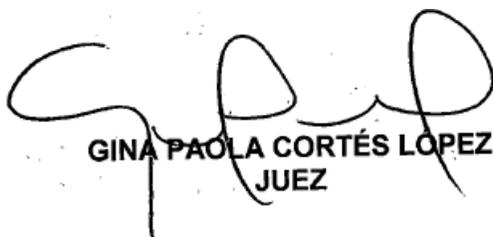
En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto de 31 de julio de 2020, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quien deberá tomar la medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudor.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00473 00

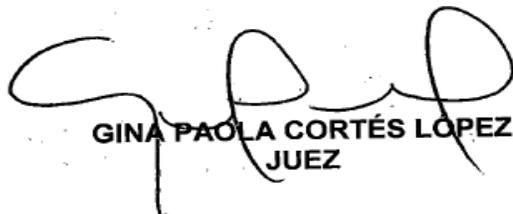
1. Agregar a los autos sin consideración alguna la constancia de notificación electrónica allegada al plenario, adviértase que de los documentos allegados no se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dice "...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...".

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias y despachos judiciales:

- a. Occidente: "...La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Se radicó el Oficio No.2138 el día 15 de 10 del año 2019, cuyo demandante(s) corresponde(n) a CARLOS E VALENCIA INGENIERIA SAS...".
- b. BBVA Colombia: "...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...".
- c. Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- d. Bogotá: "...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...".
- e. Santander: "...las personas antes indicadas no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión...".
- f. Bancoomeva S.A.: "...el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo...".
- g. Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali: "...**ACEPTAR** la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los ya embargados que sean de propiedad de la sociedad demandada CARLOS E. VALENCIA INGENIERIA S.A.S. contenido en el oficio No. 1550 de fecha 16 de octubre de 2020 proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, por ser la primera comunicación que se recibe en ese sentido...".
- h. Juzgado 35 Civil Municipal de Cali: "...no es posible acceder a la petición de embargo previo de los remanentes, toda vez en la demanda se NEGÓ Librar Mandamiento de Pago mediante Interlocutorio No. 01102 de Septiembre 25 de 2020...".

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2020

La Secretaria,

PR

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

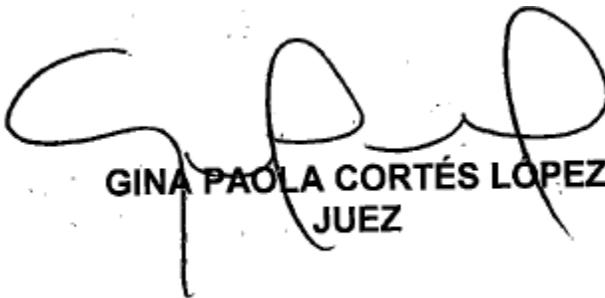
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00488 00

En atención al escrito que antecede, le asiste razón al apoderado de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia calendada 28 de octubre del 2020, notificada por estado No 109 del 29 de octubre del 2020, en lo referente al numeral primero literal A, en el que se indica que el número de pagaré es 00000140599, siendo el correcto 00000140559.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la corregida.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00501 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1 contra FLOR ÁNGELA VERGARA MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No.34.592.423.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Vergara Morales, el pago de sumas de dinero, las cuales fueron finalmente las siguientes:

- a. TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$30.300.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.207400130400 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.208.969,37), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 08 de junio de 2020 al 11 de septiembre de 2020.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en los anteriores términos, del que se notificó personalmente la señora Flor Ángela Vergara Morales el 6 de noviembre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

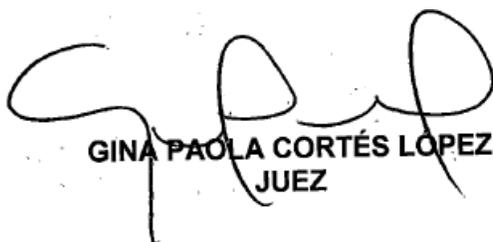
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.576.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades financieras:

- a. Banco Finandina: "...a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco...".
- b. Fiduciaria Corficolombiana S.A.: "...no tiene vínculos con Fiduciaria Corficolombiana S.A., de manera que no es posible tomar nota de la medida de embargo comunicada a través del oficio...".
- c. Banco W S.A.: "...una vez revisados nuestros registros, el (la) señor(a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad...".
- d. Banco de la República: "...la persona natural relacionada no posee dineros en esta entidad por los productos allí indicados...".
- e. Banco de Occidente: "...la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...".
- f. Banco de Bogotá: "...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...".
- g. Fiduciaria de Occidente S.A.: "...una vez revisadas nuestras bases de datos a nivel nacional, no hemos encontrado vínculo de la persona natural demandada, respecto de los productos administrados por esta entidad...".
- h. Banco Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- i. Fondo Nacional del Ahorro: "...a la fecha en nuestro sistema, no se encuentra vinculada por el producto de cesantías y/o ahorro voluntario...".
- j. Bancolombia: "...Cuenta Ahorros NOMINA 0944 (...) Saldo Inembargable...".
- k. Banco BBVA Colombia: "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corrientes o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo (...) 001309950200075645...".

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00523 00

Oficiosamente SE CORRIGEN los literales b y d del numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, los cuales quedarán así:

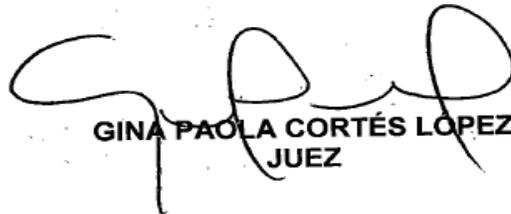
*“...b) Por los intereses de mora, a la tasa del 18% efectivo anual, en los eventos en que se exceda el máximo legal permitido se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas antes referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.*

(...)

*d) Por los intereses de mora, a la tasa del 18% efectivo anual, en los eventos en que se exceda el máximo legal permitido se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en el literal c), causados desde el 14 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación...”.*

Notifíquese la presente providencia, junto al auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2020

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00542 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 19 de noviembre de 2020 y notificado por estado No. 123 el día 24 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, deberá rechazarse la demanda.

Véase que en el mencionado Auto se requirió al solicitante que *“informe sobre la protocolización del expediente, tal como lo establece el artículo 518 del C.G.P., en cuyo caso deberá dar cumplimiento a lo allí normado.”*

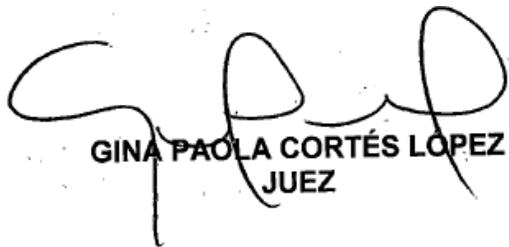
Es decir que en cumplimiento de la norma, una vez establecido que el expediente estaba protocolizado, era menester aportar además de la sentencia y el proyecto de adjudicación; el o los autos de reconocimiento de herederos y los inventarios de bienes, tal como lo ordena el artículo 518 del C.G.P., y le fue requerido; sin que ello hubiese ocurrido.

De este modo, el Despacho

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia. Devuélvase los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 04-Dic-2020</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público

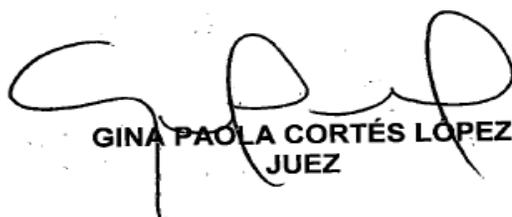


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00555 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:
  - a. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ENERGÍA DEL PACÍFICO DE NARIÑO S.A.S. E.S.P.: *"...No conocemos comercialmente ni personal al demandante NELSON ENRIQUEZ BAUTISTA MALDONADO C.C.19.442.158 ni a los Demandados GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. NIT 805.013.569-5 JULIAN FELIPE GIRALDO OCAMPO C.C.94.369.654 (...) Nunca hemos suscrito contrato No. EP-CO-169-2016..."*.
  - b. BBVA Colombia: *"...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionadas a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo (...) JULIAN FELIPE GIRALDO OCAMPO (...) Cuentas 1. 001305780200042277 2. 001302430100020773 (...) GAIA INGENIERIA AMBIENTAL SAS (...) Cuentas 1. 001302430200168846 2.001302430100020773..."*.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

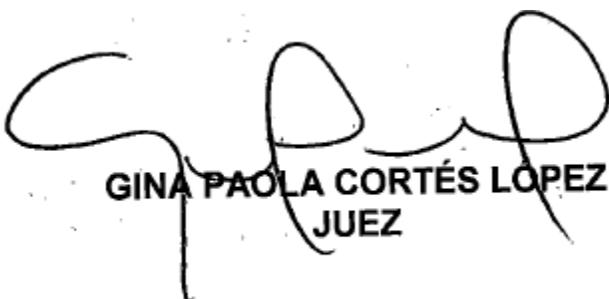
76001 4003 021 2020 00556 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 13 de noviembre del 2020, notificado por estado No 120 del 18 de noviembre del 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda de la referencia. De vuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00588 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ANA MARIA ERAZO PUENTES y a favor de BANCO DE BOGOTA ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$28'623.693,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1144137663, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ANA MARIA ERAZO PUENTES como empleados de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

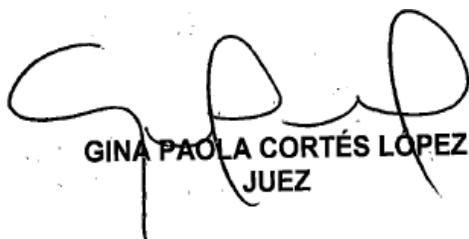
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Olga Lucia Medina Mejía como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angie Yulieth Zaraza Peña hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. Igualmente se abstiene de autorizar a Adolfo Rodriguez Gantiva en razón del artículo 75 del C.G.P. que es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

IVS

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u> La Secretaria, _____
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00614 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso monitorio propuesto por JUAN CARLOS LOZADA contra CLAUDIA LILIANA MEJIA AMAYA cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REQUERIR a la señora CLAUDIA LILIANA MEJIA AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.682.429, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este asunto, proceda a pagar al señor JUAN CARLOS LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.557.039, o en su defecto exponga las razones concretas que le sirven de sustento para oponerse total o parcialmente a la deuda reclamada, que corresponde a la siguiente suma de dinero:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No 1, adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo pactados a la tasa del 2.0%, causados desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de octubre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la deudora, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, condenándosele al pago del monto reclamado en los términos expresados en el numeral anterior.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso monitorio descrito en el artículo 421 del C.G.P.

**CUARTO.** Conforme al parágrafo del artículo 421 del C.G.P. En concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del mismo Estatuto, para la práctica de medidas cautelares deberá el actor prestar caución por la suma de \$2.400.000.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería jurídica al abogado Wilmer Moreno Sánchez, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

IVS

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u> La Secretaria,
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00616 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO en contra de JAVIER MATEO MISNAZA BURBANO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo con el domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---